



DECRETO Nro. 1300 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena- Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2620 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Operativo, Código 312, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19841 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 2620 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo de 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.583.461 expedida en Barranquilla - Atlántico, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2620 de 2022 del empleo denominado Técnico Operativo, Código 312, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19841 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles*



DECRETO Nro. № 300 DE 17 JUN. 2022

100-20-

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Que el empleo denominado Técnico Operativo, Código 312, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19841 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de un nombramiento en encargo del señor **RAUL JOSE CASTILLO MEJÍA**, identificad con la cédula de ciudadanía No. 84.451.576 expedida en Santa Marta- Magdalena, mediante Resolución No. 409 de 18 de mayo de 2007 y posesionado el día 22 de mayo de 2007, reincorporado mediante Decreto No. 539 de 30 de octubre de 2017.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“(…) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1, es procedente el nombramiento en periodo de prueba de **JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.583.461 expedida en Barranquilla - Atlántico, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2620 de 2022 del empleo denominado Técnico Operativo, Código 312, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19841 del

l.d.





DECRETO Nro. 300 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento provisional efectuado al empleado público **RAUL JOSE CASTILLO MEJÍA**.

Que el señor **RAUL JOSE CASTILLO MEJÍA**, identificad con la cédula de ciudadanía No. 84.451.576 expedida en Santa Marta- Magdalena, es suplente en la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Magdalena-SINTRAGOBEMAG, conforme a la constancia de registro de modificación de la junta directiva de fecha 1º de marzo de 2019, ante el Ministerio de Trabajo; lo que le permite gozar de fuero sindical de conformidad con los artículos 405 y 406 literal C del Código Sustantivo de Trabajo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Talento Humano solicitó por medio del correo electrónico información al señor **RAUL JOSE CASTILLO MEJÍA**, con respecto a: (i) si había participado en el concurso y (ii) en el eventual caso que hubiere participado que puesto ocupó en la lista de elegibles, sin embargo, no suministro la información requerida.

Que artículo 24 del Decreto No. 760 de 2005, establece tres causales justas para proceder al retiro de empleados nombrados en provisionalidad sin necesidad de acudir al Juez Laboral para el respectivo levantamiento del fuero sindical, siendo estas:

“(…) Artículo 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. (...). (Negrilla por fuera del texto).

Que debido a lo anterior de acuerdo al artículo 24 del Decreto No. 760 de 2005, la entidad no requiere autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical.

Que al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C -1119 del 1º de noviembre de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 24 del Decreto 760 de 2005, manifestó:

“(…) En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los



DECRETO Nro. 300 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

*demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. **Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos**”.* (Cursivas fuera de texto).

Que el señor **RAUL JOSE CASTILLO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.576 expedida en Santa Marta- Magdalena, señala en su escrito de fecha 07 de marzo de 2022, que es padre cabeza de familia, sin embargo no suministro prueba de ello, adicionó que sufrió un accidente laboral el 28 de noviembre de 2009, además señala que fue dictaminado el 21 de julio de 2011 con un porcentaje de pérdida de capacidad de laboral del 20,88% emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena.

Que además adjunto en su escrito informe de accidente de trabajo del empleador o contratante de fecha 03 de diciembre de 2009; carta de fecha 22 de agosto de 2011 por medio de la cual le comunican la calificación de pérdida de capacidad laboral; Historia Clínica de fecha 18 de mayo de 2010, emitida por Traumatólogos Ortopedistas Asociados Ltda., Histórica Clínica de fecha 27 de junio de 204 emitida por Surgifast; Formulario de Dictamen para calificación de perdida de la capacidad laboral y determinación de la Invalidez de fecha 21 de julio de 2011.

Que, con respecto a las discapacidades o los estados de estabilidad manifiesta, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, señaló:

*“(…) En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. Por su parte, **la discapacidad es “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”** 5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la*

Handwritten signature and blue line





DECRETO Nro. 300 DE 17 JUN. 2022

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

100-20

jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. (...)”

Que teniendo en cuenta que el señor **RAUL JOSE CASTILLO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.576 expedida en Santa Marta- Magdalena, fue dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena el 21 de julio de 2011, con un porcentaje de pérdida de capacidad de laboral del 20,88%, por lo tanto, tiene una discapacidad física.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 en su parágrafo 3 señala:

“(...) **PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o **algún tipo de discapacidad.**
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. **Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical**

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. (...)” (Negrilla por fuera del texto).

Que la Resolución No. 2620 del 25 de febrero de 2022 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil pretende proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 312, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19841 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena y la lista de elegibles se encuentra conformada por



DECRETO Nro. 300 DE 17 JUN 2022

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

100-20

quince (15) personas por ende, no se cumple con la premisa básica para que proceda la protección de los cuatro (4) grupos poblacionales protegidos por el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.2 parágrafo 2, que consiste en que la **LISTA DE ELEGIBLES ELABORADA COMO RESULTADO DE UN PROCESO DE SELECCIÓN ESTÉ CONFORMADA POR UN NÚMERO MENOR DE ASPIRANTES AL DE EMPLEOS OFERTADOS POR PROVEER.**

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU- 446 de 2011 estableció con absoluta claridad que los empleados públicos nombrados en provisionalidad no pueden alegar ningún tipo de vulneración a sus derechos cuando su desvinculación sea producto del nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos. En lo concerniente la Corte:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. **EN CONSECUENCIA, LA TERMINACIÓN DE UNA VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD PORQUE LA PLAZA RESPECTIVA DEBE SER PROVISTA CON UNA PERSONA QUE GANÓ EL CONCURSO, NO DESCONOCE LOS DERECHOS DE ESTA CLASE DE FUNCIONARIOS, PUES PRECISAMENTE LA ESTABILIDAD RELATIVA QUE SE LE HA RECONOCIDO A QUIENES ESTÁN VINCULADOS BAJO ESTA MODALIDAD, CEDE FRENTE AL MEJOR DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS QUE GANARON UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**”¹*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-595 de 2016 en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos señaló:

*“(…) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que **sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.”*

Que una vez revisado la base de datos la Oficina de Talento Humano, certificó que no existe en la planta Global de Cargo de la Administración Central del Magdalena cargo vacante al denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 312, Grado 01 o cargo equivalente en el cual pueda ser reubicado el señor **RAUL JOSE CASTILLO MEJÍA, por lo tanto, es imposible no dar por terminada su vinculación legal y reglamentaria con el ente territorial.**

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajulb.





DECRETO Nro. 300 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

Que, como acción afirmativa, la entidad desvinculara al señor **RAUL JOSE CASTILLO MEJÍA**, de acuerdo al orden de prevalencia establecido en el parágrafo No. 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Que la Ley 996 de 2005 artículo 38 establece: *"La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa"*.

Que el nombramiento en periodo de prueba contenido en el presente decreto se profiere en aplicación de las normas del sistema de carrera administrativa, por lo tanto, no vulnera la prohibición de modificación de nómina en vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Que en el artículo 3 del Decreto No. 340 de 10 de diciembre de 2021 emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena se estableció un ajuste salarial en la asignación básica mensual de los cargos de nivel directivo, profesional, técnico y asistencial, para la vigencia 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba al señor **JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.583.461 expedida en Barranquilla- Atlántico, para desempeñar el empleo público de Técnico Operativo, Código 312, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19841 del sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en Oficina de Tránsito y Transporte, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.644.000) para la vigencia 2021, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

[Handwritten signature and blue scribble]





DECRETO Nro. 300 DE 17 JUN. 2022

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

100-20

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir al señor **JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ** que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO: Posesión. Una vez aceptado el nombramiento al señor **JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ**, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si la designada no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional del empleado público **RAUL JOSE CASTILLO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.576 expedida en Santa Marta- Magdalena, una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba el señor **JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ**.

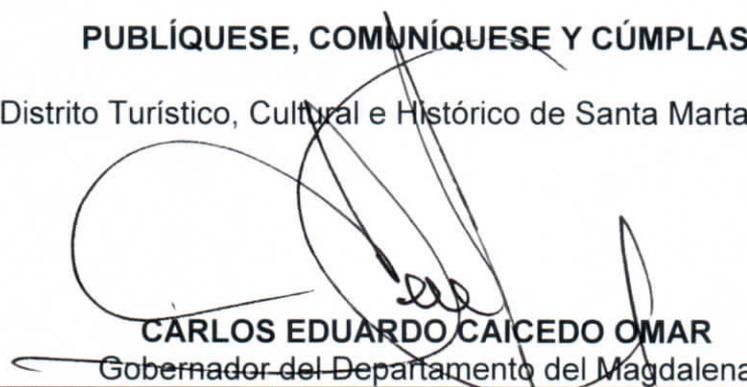
ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicación. Comunicar el contenido del presente decreto al señor **JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ** y al señor **RAUL JOSE CASTILLO MEJÍA**.

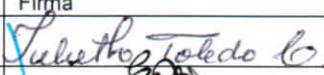
ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los **17 JUN. 2022**


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Toledo Celedón	Contratista de la Oficina de Talento Humano	
Aprobó	Emma Peñate Aragón	Jefe de Oficina de Talento Humano	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	José Humberto Torres	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.

